

**MERCADO UNICO Y LIBRE DE CAMBIOS****I. Normas generales del Mercado Único y Libre de Cambios <sup>1</sup>**

1. Características generales
2. Acceso al mercado de cambios
3. Boletos de cambio
4. Firma electrónica y digital en las operaciones cambiarias
5. Información mínima en las transferencias de fondos desde y hacia el exterior  
Las entidades autorizadas a operar en cambios deberán:
6. Movimientos de pesos en operaciones de cambio con clientes
7. Canjes y arbitrajes con clientes
8. Instrucciones permanentes para la acreditación de fondos recibidos del exterior en cuentas en moneda extranjera
9. Retiros de efectivo en cajeros automáticos ubicados en el exterior
10. Horario de funcionamiento del mercado de cambios
11. Tipo de cambio minorista. Exhibición en lugares donde se realicen operaciones con clientes. Publicación en la página del BCRA
12. Suspensión de operaciones por demoras en los regímenes informativos
  - Normas en materia de formación de activos externos de residentes
  - Derivados Financieros

---

<sup>1</sup> [Comunicación A-6037 del 08/08/2016](#)

**1. Características generales <sup>2</sup>**

1.1. De acuerdo a lo dispuesto por el Decreto N° 260/2002 que estableció un Mercado único y libre de cambios, las operaciones de cambio serán realizadas al tipo de cambio que sea libremente pactado y deberán sujetarse a los requisitos y a la reglamentación que establezca este Banco Central.

1.2. Las operaciones de cambio deben ser efectuadas con la intervención de las Entidades autorizadas por el Banco Central para operar en cambios, las que están facultadas para realizar las operaciones que se contemplan dentro de su ámbito de actuación y conforme a las normas y reglamentaciones que les resultan aplicables, debiéndose cumplir en todos los casos con los requisitos establecidos o que se establezcan para cada operación o concepto en particular.

1.3. Todas las operaciones que no se ajusten a lo dispuesto en la normativa cambiaria, se encuentran alcanzadas por el Régimen Penal Cambiario.

1.4. Las operaciones de cambio de las entidades autorizadas a operar en cambios con sus clientes deben estar instrumentadas mediante un boleto de cambio con las características expuestas en el punto 3. de la presente.

1.5. Las entidades financieras y cambiarias deben dar cumplimiento a los requisitos de registro de las operaciones e identificación de sus clientes y cumplir con el Régimen Informativo de Operaciones de Cambio. Los incumplimientos en el envío de la información acorde a lo contemplado en el régimen informativo, están sujetos a la aplicación del Artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

Asimismo deberán cumplir con los requisitos exigidos en materia impositiva y de prevención de lavado de activos y de otras actividades ilícitas, de acuerdo a la normativa vigente. Cuando las entidades autorizadas a operar en cambios consideren que puede haberse producido una transgresión o tentativa de transgredir las disposiciones relativas a la prevención de lavado de activos y de otras actividades ilícitas, deberán poner dicha circunstancia en conocimiento de la Unidad de Información Financiera, de acuerdo con lo establecido por la Ley N° 25.246 y las resoluciones dictadas por la UIF para las entidades financieras y cambiarias.

1.6. Las entidades financieras y las casas de cambio deberán contar con Procedimientos que permitan informar al beneficiario la recepción de los fondos en un plazo no mayor a las 24 (veinticuatro) horas hábiles siguientes de la fecha de acreditación de los fondos en la cuenta de corresponsalía, poniéndolos a su disposición para la concertación de cambio o para su acreditación en cuentas bancarias locales en moneda extranjera.

---

<sup>2</sup>[Comunicación A-6058 del 01/09/2016](#)

**2. Acceso al mercado de cambios<sup>3</sup>**

2.1. Los residentes pueden acceder al mercado de cambios por (i) ingresos y pagos vinculados a transacciones con no residentes, (ii) el ingreso y/o atención de obligaciones con entidades financieras locales y/o por emisiones de títulos de deuda emitidos en moneda extranjera, y/o (iii) para la compra o venta de activos externos propios y los relacionados con transferencias entre residentes. Dichas operaciones se realizarán en las condiciones que se establecen en los puntos I, II, III, IV, V y VI del presente Anexo.<sup>4</sup>

2.2. Para las operaciones de cambio con no residentes son de aplicación las Normas generales del punto I y las condiciones del punto VII del presente Anexo en la medida que resulten aplicables.<sup>5</sup>

2.3. La presentación de declaración jurada contenida en cada boleto de cambio, indicando el concepto que corresponda a la operación de cambio, será suficiente para otorgar acceso al mercado de cambios a clientes residentes y no residentes, excepto en los casos en que se establecen requisitos específicos en la presente normativa.

---

<sup>3</sup> [Comunicación A-6058 del 01/09/2016](#)

<sup>4</sup> [Comunicación A-6163 del 20/01/2017](#)

<sup>5</sup> [Comunicación A-6058 del 01/09/2016](#)

**3. Boletos de cambio<sup>6</sup>**

3.1. Por cada operación de cambio, se debe realizar un boleto de compra o venta de cambio, según corresponda. Sólo se admite la realización de boletos globales en los casos que específicamente se contemplan en la normativa.

Las entidades autorizadas a operar en cambios que reciban cobros o deban Realizar pagos en divisas del o al exterior por operaciones propias, deben confeccionar un boleto de compra o de venta a clientes con las formalidades establecidas en la normativa cambiaria vigente.

3.2. No se consideran operaciones de cambio sujetas a la obligación de

Confeccionar boletos de cambio a las operaciones de compra venta de moneda extranjera celebradas con el Banco Central o entre entidades autorizadas a operar en cambios, en la medida que éstas no actúen como un cliente por operaciones propias de la entidad.

3.3. Las entidades autorizadas a operar en cambios pueden utilizar boletos de compra y de venta de cambio a clientes de propio diseño, siempre que, como mínimo, éstos sean correlativos y contengan los datos y demás requisitos establecidos en las normas vigentes y modelos adjuntos como Anexos I y II.

3.4. Las copias de dichos boletos, que quedan en poder de la entidad, deben Mantenerse debidamente archivadas a disposición de este Banco Central, sin perjuicio de lo establecido en el punto 4. para los boletos con firma electrónica y digital.

3.5. En el boleto de cambio debe constar el carácter de declaración jurada del Ordenante de la operación de cambio sobre todos los datos contenidos en el mismo, incluyendo el concepto de la operación.

3.6. A los efectos de la identificación del cliente son de aplicación las normas del punto 1. de la Comunicación A-4550.

3.7. El registro de las operaciones de cambio se realiza en la fecha de concertación de las operaciones en el mercado de cambios, a excepción de las operaciones de compra y venta de valores de las entidades financieras con acceso al mercado de cambios, cuyo registro se realiza en la fecha de liquidación de las operaciones.

3.8. En los boletos de compra y de venta de moneda extranjera, debe constar la Firma del cliente que realiza la operación de cambio, quien debe presentar documento de identidad admitido para operar con entidades financieras, sin perjuicio de lo indicado en el punto 4. con relación a la firma electrónica y digital.

3.9. Tratándose de clientes que sean personas jurídicas, previo a realizar la Operación de cambio, deberán encontrarse registrados en la entidad financiera, casa, agencia u oficina de cambio, los instrumentos pertinentes con sus facultades verificadas, lo que hará a la entidad responsable de la capacidad de representación invocada por las personas que firmen el boleto.

---

<sup>6</sup> [Comunicación A-6058 del 01/09/2016](#)

3.10. La falsedad en los datos de la declaración jurada del boleto de cambio, Constituye un ilícito previsto en el Artículo 1 inc. c) de la Ley N° 19.359 de Régimen Penal Cambiario..<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup>

Comunicación A-6058 del 01/09/2016

**4. Utilización de canales electrónicos y/o firma electrónica o digital <sup>8</sup>**

En la operatoria cambiaria se podrá hacer uso de:

a) firmas electrónicas y/o digitales, en la medida que se cumplan las condiciones previstas por la Ley N° 25.506 y sus disposiciones reglamentarias; o

b) canales electrónicos, en tanto se cumpla lo previsto en la Sección 6. de las normas sobre “Requisitos mínimos de gestión, implementación y control de los riesgos relacionados con tecnología informática, sistemas de información y recursos asociados para las entidades financieras” o en los puntos B.6. y B.7. de las normas sobre “Requisitos operativos mínimos de tecnología y sistemas de información para las casas y agencias de cambio”, según se trate de entidades financieras o cambiarias –incluidas las oficinas de cambio-, respectivamente.

El documento digital que se utilice como boleto deberá contener como mínimo todos los datos de identificación del cliente y los restantes datos exigidos en el Régimen Informativo de Operaciones de Cambio, como así también las manifestaciones que se prevean en la normativa cambiaria para el tipo de operación a efectuarse.

El requisito de mantener las copias de los boletos archivadas a disposición del Banco Central quedará satisfecho con la conservación de los correspondientes documentos firmados electrónicamente o digitalmente.”

---

<sup>8</sup>

Comunicación A-6220 del 12/04/2017

**5. Información mínima en las transferencias de fondos desde y hacia el exterior**

Las entidades autorizadas a operar en cambios deberán:

5.1. Incluir en las transferencias de fondos al exterior y en los mensajes relativos a las mismas, información completa respecto del ordenante y del beneficiario. La información del ordenante debe referirse como mínimo a:

(i) nombre completo o denominación social, (ii) domicilio o número de identidad nacional o CUIT, CUIL o CDI y (iii) identificación del cliente en la entidad ordenante. La información mínima del beneficiario debe referirse a: nombre completo o razón social y número de transacción.

5.2. Contar con procedimientos efectivos que permitan detectar aquellas Transferencias recibidas del exterior y mensajes relativos a las mismas, que no incluyan información completa respecto del ordenante y del beneficiario, tal como se establece en el punto 5.1.

En las transferencias recibidas del exterior, los requisitos de identificación del ordenante establecidos en el punto 5.1. (ii), se considerarán cumplidos cuando en la información suministrada en la misma y en sus mensajes relativos, se incluya el número de cuenta o Código Internacional de Cuenta Bancaria (IBAN).

5.3. Las retransferencias de fondos a corresponsales de otras entidades locales o la devolución de los fondos al emisor, o cualquier otra retransferencia de fondos, será sólo factible a partir de que se completen los datos faltantes de las transferencias recibidas en la cuenta de corresponsalía de la entidad local.

Las entidades locales deberán en su participación en la cadena de pagos de transferencias electrónicas de fondos, asegurar la constancia de la existencia de información completa del ordenante y del beneficiario en los términos del punto 5.1.

5.4. Mantener pendientes de liquidación en el mercado de cambios y/o de Acreditación en cuentas locales en moneda extranjera, las transferencias de fondos que no contengan la información del ordenante y del beneficiario considerada como mínima, tal como se establece en el punto 5.1. hasta tanto se subsanen las omisiones determinadas.

5.5. Realizar un examen detallado de las transferencias de fondos, en particular de las que no contengan toda la información requerida del ordenante y beneficiario, y en caso de corresponder, proceder de acuerdo con lo establecido por las Leyes N° 25.246 y sus modificatorias, N° 26.734, Decreto N° 918/2012, sus normas reglamentarias y Resoluciones de la Unidad de Información Financiera.

5.6. Si existiese sospecha de lavado de activos y/o financiación del terrorismo resulta obligatorio verificar la exactitud de la información respecto del cliente de la entidad.

5.7. Abstenerse de entablar relaciones financieras con otras entidades que no cuenten con estándares adecuados para prevenir el uso de transferencias electrónicas para operaciones de lavado de dinero y/o financiación al terrorismo.<sup>10</sup>

5.8. No dar curso a transferencias de fondos en lote, salvo en aquellos casos expresamente autorizados a confeccionar boletos de cambio globales, siempre y cuando se adjunte el detalle de los beneficiarios.

5.9. Establecer controles reforzados sobre transferencias desde y hacia el exterior que se realicen con países o territorios no considerados cooperadores a los fines de la transparencia fiscal en función de lo dispuesto por el Artículo 1° del Decreto N° 589/13, sus normas complementarias y modificatorias, y con países o territorios donde no se aplican, o no se aplican suficientemente, las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional. A estos efectos se deberá considerar como países o territorios declarados no cooperantes a los catalogados por el Grupo de Acción Financiera Internacional ([www.fatf-gafi.org](http://www.fatf-gafi.org)).

5.10. Asegurar el cumplimiento de las obligaciones plasmadas en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas N° 1267 (1999) y sus resoluciones sucesoras, y N° 1373 (2001) relativas a la prevención y represión del terrorismo y del financiamiento del terrorismo no realizando transferencias que involucren a personas y entidades designadas en dichas resoluciones.

---

<sup>10</sup>

[Comunicación A-6058 del 01/09/2016](#)



**6. Movimientos de pesos en operaciones de cambio con clientes <sup>11</sup>**

En las operaciones de cambio, el titular de la operación tiene que realizar a su nombre tanto los movimientos de moneda extranjera como los de pesos.

En este sentido, los movimientos en moneda local que no se realicen en efectivo, deben corresponder a movimientos en cuentas del titular de la operación, o cuentas a la orden recíproca o indistinta, de las cuales el cliente que realiza la operación de cambio, es uno de los titulares. Este requisito no será de aplicación en el caso de una compra de billetes de moneda extranjera a un residente para realizar la transferencia del producido en pesos a una cuenta en el país de otro residente.

En caso de que la operación sea concertada en una entidad autorizada a operar en cambios que no sea aquella en la que el cliente tiene abierta su cuenta, también se admitirá que los movimientos de fondos a la cuenta local del cliente sean instrumentados mediante una transferencia directa desde una cuenta operativa de la entidad o un cheque no a la orden emitido por la propia entidad.”

---

<sup>11</sup> [Comunicación A-6163 del 20/01/2017](#)

**7. Canjes y arbitrajes con clientes<sup>12</sup>**

Las entidades autorizadas a operar en cambios podrán realizar operaciones de arbitraje y canje de moneda extranjera con sus clientes –residentes y no residentes-, bajo las siguientes condiciones:

a) Por los ingresos de divisas desde el exterior, el beneficiario podrá instruir la acreditación de los fondos a una cuenta local en moneda extranjera abierta en una entidad financiera a su nombre. Las entidades intervinientes, deberán efectuar los boletos técnicos correspondientes sin movimiento en las cuentas en pesos del cliente.

En este sentido, se deberá confeccionar un boleto técnico de compra por el Concepto que corresponda a la transferencia, y un boleto técnico de venta por el concepto "Crédito de moneda extranjera en cuentas locales por transferencias con el exterior".

En el caso de ingresos de cobros de exportaciones de bienes, anticipos y prefinanciaciones de exportaciones recibidas del exterior el ingreso se registrará bajo el concepto "Ingresos de divisas vinculadas a exportaciones de bienes pendientes de liquidación".

b) (dejado sin efecto)<sup>13</sup>

c) Arbitrajes entre billetes en monedas extranjeras efectuadas localmente. Las entidades intervinientes deberán efectuar los boletos técnicos correspondientes sin movimientos en pesos del cliente.<sup>14</sup>

Los boletos técnicos de las operaciones de canje y arbitraje deberán tener las Mismas características que los boletos de cambio según lo establecido en el punto 3.

Las entidades financieras que tengan abiertas cuentas de clientes en moneda extranjera deben permitir la acreditación de ingresos de divisas del exterior a dichas cuentas, como así también el débito de los fondos en moneda extranjera depositados localmente para su transferencia al exterior, cumpliendo las condiciones normativas y de registro establecidas en los puntos 1., 4. y 5. precedentes.

Dada la naturaleza de este tipo de operaciones en donde no se producen movimientos en moneda local, sino el intercambio con una misma contraparte de distintos instrumentos en una misma moneda distinta a la moneda local, los boletos técnicos de compra y venta de cambio que debe efectuar la entidad, deben realizarse por el mismo importe en moneda extranjera.

En el caso de acreditaciones de (i) transferencias recibidas del exterior a cuentas locales denominadas en la misma moneda de la transferencia recibida y (ii) transferencias al exterior contra débitos de cuentas locales en la misma moneda extranjera, las entidades financieras deberán acreditar o debitar el mismo monto recibido o enviado al exterior.

<sup>12</sup> [Comunicación A-6058 del 01/09/2016](#)

<sup>13</sup> [Comunicación A-6150 del 13/01/2017](#)

<sup>14</sup> [Comunicación A-6137 del 30/12/2016](#)

En caso que la moneda de la transferencia recibida u ordenada sea distinta a la moneda extranjera en la cual está denominada la cuenta, el monto acreditado o debitado debe guardar relación con el monto recibido o enviado al exterior de acuerdo con el tipo de pase de mercado vigente en el día de la operación.<sup>15</sup>

Si las entidades financieras cobraran una comisión por estas operaciones, la misma se deberá instrumentar como un débito por un concepto individualizado específicamente.

Las entidades que presten el servicio de banca por Internet (“home banking”)

Deberán exhibir el costo de las comisiones por estas operaciones de canjes o arbitrajes en su página de Internet.

---

<sup>15</sup>

[Comunicación A-6058 del 01/09/2016](#)

**8. Instrucciones permanentes para la acreditación de fondos recibidos del exterior en cuentas en moneda extranjera <sup>16</sup>**

8.1. Los clientes de entidades financieras que tengan cuentas abiertas en moneda extranjera podrán conferir a la entidad una autorización permanente para la acreditación directa de los fondos que reciban del exterior en dichas cuentas siempre que se cumpla la totalidad de las siguientes condiciones:

- a) Se trate de clientes considerados habituales en los términos de la Resolución N°121/11 y modificatorias de la Unidad de Información Financiera.
- b) Se verifiquen los requisitos establecidos en el punto I.5. del presente ordenamiento.
- c) En la autorización el cliente se comprometa a no operar bajo esta modalidad por más de US\$ 100.000 (dólares estadounidenses cien mil) por mes calendario en el conjunto de las entidades financieras.
- d) Las transferencias provengan de bancos del exterior, bancos de inversión u otras instituciones del exterior que presten servicios financieros y sean controladas por bancos del exterior, que no estén constituidos en países o territorios no considerados cooperadores a los fines de la transparencia fiscal en función de lo dispuesto por el Artículo 1° del Decreto N° 589/13 y complementarias ni en países o territorios donde no se aplican, o no se aplican suficientemente, las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional. A estos efectos se deberá considerar como países o territorios declarados no cooperantes a los catalogados por el Grupo de Acción Financiera Internacional ([www.fatf-gafi.org](http://www.fatf-gafi.org)).
- e) El cliente autorice a la entidad a cumplir con los registros correspondientes en el Régimen Informativo de Operaciones de Cambio para reflejar el ingreso de los fondos a cuentas locales en moneda extranjera.

La entidad deberá informar una operación de compra a clientes por el concepto "Ingreso de divisas del exterior acreditadas en cuentas locales" y una operación de venta de cambio por el concepto "Crédito de moneda extranjera en cuentas locales por transferencias con el exterior".

La autorización a la entidad podrá otorgarse por medios electrónicos.

8.2. En la medida que los fondos ingresados correspondan a operaciones sujetas a la obligación de ingreso y liquidación de divisas, los mismos deberán ser liquidados en el mercado de cambios para que puedan considerarse a los efectos el cumplimiento de tal obligación. En cada caso será de aplicación el plazo máximo pertinente que se hubiera establecido.

8.3. Las liquidaciones deberán ser efectuadas por los conceptos que correspondan dejando constancia en el boleto de cambio y en el Régimen Informativo de Operaciones de Cambio que la misma se efectuó contra un movimiento en una cuenta local en moneda extranjera. En el caso de fondos vinculados a exportaciones de bienes el concepto se definirá teniendo en cuenta la situación del embarque a la fecha de liquidación de los fondos en el mercado de cambios.

<sup>16</sup>

[Comunicación A-6058 del 01/09/2016](#)

8.4. Para las liquidaciones de fondos, la entidad interviniente, además de verificar los requisitos generales que resulten aplicables, deberá contar con una certificación de la entidad por la cual se ingresaron las divisas originalmente.<sup>17</sup>

Lo expuesto en el presente punto no obsta a las normas que sean de aplicación en materia de prevención del lavado de activos, del financiamiento al terrorismo y de otras actividades ilícitas.

---

<sup>17</sup>

[Comunicación A-6058 del 01/09/2016](#)

**9. Retiros de efectivo en cajeros automáticos ubicados en el exterior <sup>18</sup>**

Los consumos en el exterior y retiros de efectivo con el uso de tarjetas de débito locales desde cajeros automáticos ubicados en el exterior, pueden ser efectuados con débito a cuentas locales del cliente en moneda extranjera o en pesos.

Las entidades financieras deberán ofrecer a sus clientes la posibilidad de seleccionar y modificar la cuenta primaria asociada a su tarjeta de débito y otras cuentas vinculadas a dicha tarjeta para consumos y extracciones efectuados en el exterior, debiendo tomar por defecto como cuenta primaria en estos casos la cuenta en moneda extranjera del cliente en caso que la tuviera.

En el caso de entidades que presten el servicio de banca por Internet ("home banking") la posibilidad de seleccionar la cuenta primaria asociada para consumos y extracciones en el exterior deberá estar disponible para los usuarios a través de dicho servicio.

---

<sup>18</sup>

Comunicación A-6058 del 01/09/2016

**10. Horario de funcionamiento del mercado de cambios <sup>19</sup>**

## a) Horario normal

El horario de funcionamiento del Mercado Único y Libre de Cambios es los días hábiles desde las 10 hasta las 15 horas (horario oficial de la República Argentina).

En las provincias, el horario normal de funcionamiento del mercado cambiario Será durante las cinco primeras horas del horario normal de atención de las Entidades bancarias.

## b) Horarios extendidos

Adicionalmente, las entidades autorizadas a operar en cambios también podrán operar sin límite de horario en la compra y venta de cambio con clientes y en la realización de operaciones de canje con clientes.

En el caso de operaciones concertadas en el segmento mayorista en la franja de Horario extendido, los tipos de cambio concertados con clientes deberán estar dentro del rango de precios concertados con clientes en dicho segmento, durante el horario normal del Mercado Único y Libre de Cambios.

En el caso de operaciones concertadas en monedas distintas al dólar estadounidense el rango se podrá determinar en función del tipo de pase entre el dólar y la moneda en cuestión informado por el BCRA al cierre del día y el rango de tipos de cambios concertados por la entidad con clientes en la compra y venta de dólares estadounidenses.

Las entidades autorizadas a operar en cambios deberán en todos los casos dejar constancia de la hora de realización de las operaciones de cambio en los boletos correspondientes o en algún otro registro de la entidad en el que quede determinada la hora de concertación de la operación de cambio.

---

<sup>19</sup>

Comunicación A-6058 del 01/09/2016

**11. Tipo de cambio minorista. Exhibición en lugares donde se realicen operaciones con clientes. Publicación en la página del BCRA<sup>20</sup>**

Las entidades autorizadas a operar en cambios deberán exhibir en un lugar visible donde se desarrollen las operaciones de cambio con clientes, en forma clara y continua, durante el horario de operaciones, los tipos de cambio minoristas ofrecidos por la entidad explicitando por separado todo gasto o comisión si los hubiera, por la compra y venta de billetes y cheques de viajero de al menos las siguientes monedas en la medida que se opere con ellas: dólares estadounidenses, euros, libras esterlinas, francos suizos, y monedas de países limítrofes.

Los letreros deben estar ubicados en lugares donde sean fácilmente visibles para los clientes con un tamaño de letra adecuado para su lectura. Estos carteles deben constar en todo lugar donde se realicen operaciones de cambio en billetes y cheques del viajero con clientes.

Las entidades autorizadas a operar en cambios se deberán abstener de operar en billetes y cheques del viajero con clientes en el local donde por cualquier motivo, no sea posible dar cumplimiento a los requisitos establecidos en los párrafos precedentes.

El tipo de cambio vendedor minorista de billetes de pizarra, debe ser entendido como aplicable a las operaciones de venta de cambio independientemente de la denominación de los billetes en moneda extranjera entregados.

En el caso de las casas operativas instaladas en puertos, aeropuertos internacionales y terminales de transporte internacional terrestre, los tipos de cambio minorista comprador y vendedor ofrecidos por la entidad no podrán diferir en más de 3% de los operados por el Banco de la Nación Argentina el mismo día sin comisiones. En el caso de operaciones en horarios extendidos la comparación se realizará respecto de los tipos de cambio minoristas de cierre del Banco de la Nación Argentina.

Las entidades autorizadas con operaciones minoristas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pueden adherir al sistema de publicación de tipos de cambios minoristas que se publica en la página de Internet del Banco Central, de acuerdo a las características que se explicitan en Anexo III.

---

20

[Comunicación A-6058 del 01/09/2016](#)



**12. Suspensión de operaciones por demoras en los regímenes informativos <sup>21</sup>**

En los casos de los regímenes informativos cambiarios, las entidades financieras deberán suspender sus operaciones en divisas en los términos previstos en la presente norma, sin que medie ninguna comunicación del BCRA y hasta que regularicen su situación en materia informativa, cuando registren algún incumplimiento en el envío de los apartados “B” y “D” del régimen informativo de las operaciones de cambio, y/o cuenten con períodos no validados de los apartados “A” y “C” del mencionado régimen, con vencimientos para su presentación operados con una antelación superior a los cinco días hábiles.

Las casas, agencias y oficinas de cambio deberán suspender sus operaciones cuando registren, según corresponda, algún incumplimiento en el envío de los apartados “B” y “D” del régimen informativo de las operaciones de cambio, y/o cuenten con períodos no validados de los apartados “A” y “C” del mencionado régimen, con vencimientos para su presentación en los plazos previstos en el párrafo precedente.

---

<sup>21</sup>[Comunicación A-6102 del 23/11/2016](#)

**Publicidad en Internet de las cotizaciones del tipo de cambio minoristas ofrecidas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.**<sup>22</sup>

## 1. Tipos de cambio a publicar:

a. Cotizaciones de tipo de cambio comprador y vendedor del dólar estadounidense y del euro ofrecidas por cada entidad adherida al sistema en el segmento minorista.

Abarca las cotizaciones de mostrador y las ofrecidas por la entidad para operaciones electrónicas realizadas por clientes a través del sitio de Internet de la entidad. Las cotizaciones corresponderán a las que estén vigentes a las 11 horas, 13 horas y 15 horas de los días hábiles en que opere el mercado de cambios.

b. Tipo de cambio minorista de referencia (TCMR).

Los tipos de cambio minoristas de referencia (TCMR) comprador y vendedor, son los promedios ponderados de las cotizaciones ofrecidas por las entidades informantes, utilizándose como ponderador, la participación de la entidad en el segmento de operaciones minoristas del conjunto de las entidades que hayan informado cotizaciones para cada hora de referencia.

En los casos que existan diferencias entre las cotizaciones ofrecidas por una misma entidad en el mostrador y para operaciones por Internet, se calculará para dicha entidad el promedio simple comprador y vendedor entre ambas cotizaciones, como paso previo para su ponderación para el cálculo de los tipos de cambio minoristas de referencia.

Las ponderaciones se calculan por la participación que le cupo a la entidad en las ventas de billetes en moneda extranjera por operaciones de hasta el equivalente de US\$ 10.000 en los tres meses calendarios precedentes al mes inmediato previo al de su vigencia, tomando como referencia la totalidad de las operaciones realizadas en ese segmento por las entidades informantes de cotizaciones minoristas.

De acuerdo a lo expuesto, el Tipo de Cambio Minorista de Referencia “comprador” del día “t” del mes en curso “m”, TCMR(C)(t,m), se define de la siguiente manera:

$$\text{TCMR(C)}(t,m) = \sum_{i=1}^{(k)} P(i,m) \cdot \text{TCM(C)}(i,t,m)$$

donde  $p(i,m)$  es el ponderador de la entidad “i” ( $i=1,2,\dots,k$ ) durante el mes en curso “m” y  $\text{TCM(C)}(i,t,m)$  es el promedio simple de los tipos de cambio minoristas comprador ofrecidos por la entidad “i” (en mostrador y por operaciones electrónicas) el día “t” del mes en curso “m”.

El ponderador de la entidad “i” del mes corriente “m” es igual a la participación de la entidad en las operaciones de cambio minoristas de venta de billetes (operaciones de venta de hasta el equivalente de US\$ 10.000) en los últimos tres meses previos al anterior del mes en curso, respecto del conjunto de las entidades que informen cotizaciones:<sup>23</sup>

$$P(i,m) = \frac{\sum_{s=m-2}^{(m-4)} M(i,s)}{\sum_{(i=1)}^{(k)} \sum_{(s=m-2)}^{(m-4)} M(i,s)}$$

siendo M(i,s) el monto total vendido por la entidad “i” durante el mes “s” en el mercado de cambios minorista.

El Tipo de Cambio Minorista de Referencia “vendedor” del día “t”, TCMR(V)(t), queda definido de forma similar cambiando en la fórmula anterior el tipo de cambio minorista comprador informado por la entidad por el tipo de cambio minorista vendedor, TCM(V)(i,t).

### 2. Adhesión al régimen de publicidad de las cotizaciones minoristas:

La intención de la entidad de participar deberá ser comunicada por nota a la Subgerencia de Estadísticas Cambiarias. En la nota cada entidad deberá nominar dos responsables de la información cargada por la entidad en la página de Internet del Banco Central, indicando nombre y apellido, cargo, teléfono de contacto y dirección de e-mail.

La entidad quedará habilitada para la carga de datos en el sistema, a partir del mes calendario siguiente al de la fecha de su presentación, en la medida que el ingreso de la nota por Mesa de Entradas no sea posterior al día 23 del mes.

A partir de su incorporación al sistema informativo, la entidad tendrá la obligación de suministrar las cotizaciones ofrecidas en tiempo y forma en la medida que esté operando en dicho segmento de operaciones.

Las entidades adheridas podrán solicitar su exclusión por nota a la Gerencia de Estadísticas de Exterior y Cambios. La exclusión tendrá efectos a partir del mes calendario inmediato siguiente a la solicitud, en la medida que el ingreso de la nota por Mesa de Entradas no sea posterior al día 23 del mes.

### 3. Forma de captación de los datos:

Las entidades participantes deberán cargar los datos en el sistema habilitado por el BCRA que se encuentra disponible en [www3.bcra.gov.ar](http://www3.bcra.gov.ar).

<sup>23</sup>

Comunicación A-72142 del 08/08/2016

La carga se efectuará 3 veces por día por las cotizaciones vigentes a las 11 horas, 13 horas y 15 horas. En cada caso, la entidad contará con un tiempo de carga de 10 minutos.<sup>24</sup>

Las cotizaciones de pesos por dólar estadounidense o euro, se informarán con 3 decimales.

En los casos que por cualquier circunstancia la entidad adherida no ingrese los datos en el período habilitado, deberá presentar dentro de las 48 horas hábiles siguientes, una nota firmada a nivel gerencial dirigida a la Gerencia de Cumplimiento Normativo o de Control de Entidades no Financieras.

En los casos de casas de cambio, explicando los motivos por los cuales no pudo dar cumplimiento a los compromisos asumidos a partir de la adhesión al sistema. En estos casos, y a los efectos del TCMR, se efectuará un recálculo automático de los ponderadores al no contar con los datos de alguna entidad.

#### 4. Publicación en la página de Internet del BCRA:

Los datos consignados por las entidades serán publicados por el BCRA y actualizados a los 20 minutos posteriores a las horas de referencia indicadas en el punto precedente. En dicha página constarán los tipos de cambio minoristas comprador y vendedor ofrecidos por cada entidad informante, y los tipos de cambio comprador y vendedor minorista de referencia del mercado de cambios resultantes de las cotizaciones informadas.

---

<sup>24</sup>

**V. Normas en materia de formación de activos externos de residentes**<sup>25</sup>

1. Las personas humanas residentes, las personas jurídicas del sector privado constituidas en el país que no sean entidades autorizadas a operar en cambios, los patrimonios y otras universalidades constituidos en el país y los gobiernos locales podrán acceder al mercado de cambios sin requerir la conformidad previa del Banco Central, por los conceptos que correspondan a: inversiones directas de residentes, inversiones de cartera en el exterior de residentes, préstamos de residentes a no residentes, compra-venta de cheques de viajeros y compra-venta de moneda extranjera para tenencia propia o relacionadas con transferencias entre residentes.

2. En el caso de ventas de divisas, la transferencia no podrá tener como destino países o territorios no considerados cooperadores a los fines de la transparencia fiscal en función de lo dispuesto por el Artículo 1° del Decreto N° 589/13 y complementarias ni en países o territorios donde no se aplican, o no se aplican suficientemente, las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional. A estos efectos se deberá considerar como países o territorios declarados no cooperantes a los catalogados por el Grupo de Acción Financiera Internacional ([www.fatf-gafi.org](http://www.fatf-gafi.org)).

3. En el caso de operaciones en divisas relacionadas con la constitución o repatriación de depósitos en el exterior y otras inversiones de cartera en el exterior propios del cliente, la transferencia debe tener como destino u origen, según corresponda, una cuenta u otra tenencia de activos financieros externos registradas a nombre del cliente.

La identificación de la entidad o institución del exterior donde está constituida la inversión, y en su caso el número de cuenta del cliente, deben quedar registrados en el boleto de cambio correspondiente.

4. En el caso de operaciones relacionadas con transferencias entre residentes, el cliente que accede al mercado deberá dejar constancia en su declaración jurada, del nombre o denominación social completo y CUIT del residente que actúa como contraparte.

La entidad interviniente deberá comprobar la correspondencia entre ambos datos, debiendo quedar los mismos registrados en el boleto de cambio de la operación.

En el caso de operaciones en divisas deben quedar registrados en el boleto de cambio correspondiente, la identificación de la entidad o institución del exterior y el número de cuenta a la / desde la que se remiten los fondos.

5. En el caso de venta de divisas a un residente relacionadas con una transacción con otro residente, el beneficiario debe coincidir con el residente declarado como contraparte por el cliente que accede al mercado.

6. En el caso de compra de divisas a un residente relacionadas con una transacción con otro residente, el ordenante debe coincidir con el residente declarado como contraparte por el cliente que recibe la transferencia.

7. En el caso de venta de billetes de moneda extranjera para su transferencia a una cuenta en el país de otro residente, los fondos deberán ser transferidos a una cuenta en

---

<sup>25</sup>

Comunicación A-6163 del 20/01/2017

moneda extranjera registrada a nombre del residente consignado como contraparte por el cliente que realiza la operación de cambio.<sup>26</sup>

8. En el caso de compra de billetes en moneda extranjera para su transferencia a una cuenta en pesos de otro residente, los fondos deberán ser transferidos a una cuenta en pesos registrada a nombre del residente consignado como contraparte por el cliente que realiza la operación de cambio.”

---

<sup>26</sup>

Comunicación A-6163 del 20/01/2017

**VI. Derivados Financieros <sup>27</sup>**

Los residentes podrán acceder al mercado de cambios para el pago de primas, constitución de garantías y cancelaciones que correspondan, de las operaciones de futuros, forwards, opciones y otros derivados que concierten en mercados institucionalizados del exterior o con contrapartes no residentes.

En el caso de entidades financieras el acceso estará condicionado a que se trate de operaciones permitidas por la normativa específica vigente.

Las concertaciones y cancelaciones de operaciones de futuros en mercados regulados, forwards, opciones y cualquier otro tipo de derivados, cuyas liquidaciones se efectúen en el país por compensación en moneda doméstica, no están sujetos al previo cumplimiento de requisitos desde el punto de vista de la normativa cambiaria.

Las operaciones locales mencionadas en el párrafo precedente, son aquellas instrumentadas bajo ley argentina, sin distinción por residencia de las partes contratantes, que en ningún caso pueden implicar obligaciones presentes o futuras de realizar pagos con transferencias al exterior o pagos locales en moneda extranjera.

---

<sup>27</sup>